



AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, CINCO (05)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Tipo de proceso: PROCESO EJECUTIVO
Radicado No.: 134684089001-2017-00096-00
Demandante/ Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado/ Accionado: DANYS CHACON LOPEZ

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de DANYS CHACON LOPEZ, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el día veinte (20) de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 9.654.332) correspondiente al Pagaré 012436100005048 y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA M/L (\$1.636.190) correspondiente del pagaré 4481850003544846, más los intereses corrientes y moratorios.

La demandada fue emplazada mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, igualmente se le asignó por auto de fecha siete (07) de julio de 2022 como curador ad litem al Dr. FRANCISCO MACHADO SALAZAR, quien se notificó, contestó la demanda y no presentó excepciones, atendiendo a lo que resulte probado, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub litem es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de este o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C. Toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1677 del C.C.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación contenida en los pagarés mencionados, lo cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el acreedor y el deudor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amen a los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, LIQUIDESE en su oportunidad procesal.

CUARTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L(\$790.336) equivalentes al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento de ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)**